

pago ó de verificarse en poder del gobierno la compensacion, es á mi juicio demasiado sencilla, y solo debe comprender el período trascurrido desde el 27 de Agosto de 1801, fecha hasta la cual satisfizo los réditos Madrazo Corral, por cuenta de su tio Peña Madrazo, hasta el 6 de Agosto de 1810, en que fueron colocados los \$40,000 en el consulado de Veracruz. Si esta colocacion se considera hecha por cuenta de la Inquisicion, ya hemos visto que debe surtir el efecto de pago, y por consiguiente debió cesar el abono de réditos. Si se entiende hecha por cuenta del Concurso, hay compensacion entre el rédito que causaba el crédito de la Inquisicion y el que venia el capital impuesto en el consulado.

Tampoco me parece dudoso quién sea el que tiene derecho á percibir los réditos de ese período. Tal derecho corresponde indudablemente al Erario Nacional que adquirió el crédito de la Inquisicion, y con él sus réditos vencidos. Sin embargo, deberán computarse las cantidades que la misma Inquisicion se haya abonado por cuenta de esos réditos.

Respecto de los \$ 5,510 del juzgado de testamentos de Michoacan, opino, como el juez de Distrito, que este crédito debe figurar entre los de la hipoteca general posterior á la adquisicion de Laureles por Peña Madrazo. Cierto es que el crédito es anterior á esa adquisicion y que tenia la hipoteca especial de los llenos que ya no existen, pero tenia tambien la hipoteca general de los bienes presentes y futuros de Peña Madrazo, y por lo mismo, desde el momento en que la finca llegó á ser su propiedad, ha debido reportar esa hipoteca general.

En cuanto á los 4,000 pesos que reclama Madrazo Corral, soy de sentir que debe confirmarse la sentencia de 2ª instancia dejando sin colocacion ese crédito. Me fundo para ello en que aunque el representante de Madrazo Corral alega

que hizo ese pago, como fiador de Peña Madrazo, no está justificada esta circunstancia, y sí hay constancia en el expediente de que Madrazo Corral era agente en México de Peña Madrazo. Por consiguiente, debe entenderse que pagó los \$4,000, como representante de su tio, mientras no pruebe, como no ha probado, que lo hizo á nombre propio y con derecho á repetir.

Repito, que entre las sentencias de 1ª y 2ª instancia hay otras diferencias en cuanto al orden de colocacion de algunos créditos; pero creo inútil ocuparme de ellas especialmente, porque constando en autos la calidad de cada crédito y su respectiva antigüedad, basta aplicarles las reglas generales que el derecho tiene establecidas sobre estos puntos.

Hay otra cuestion demasiado importante, y procede de que, tanto en tiempo de la Inquisicion como en las épocas posteriores, diversos acreedores han recibido abonos por cuenta de réditos. Tal procedimiento ha sido ilegal, porque conforme á derecho no debe hacerse pago ninguno sino despues de la sentencia de graduacion. Pero el mal está ya causado, es irreparable, y está consentido así por los acreedores, como por los diversos jueces del Concurso. El único remedio posible es, que ejecutoriada la sentencia de graduacion, se liquiden los créditos con sus correspondientes réditos, y se liquiden tambien las cantidades que por vía de abono han percibido los acreedores, computándoles lo que quepa en el monto de sus haberes, y haciéndoles devolver lo que hubieren percibido de mas.

Respecto de la testamentaria del Sr. Michelena, esta operacion es mas delicada, pero tambien mas importante.

El Sr. Michelena ha manejado por muchos años los bienes del Concurso: ha dispuesto de fuertes cantidades, de las cuales se ha aplicado asimismo sumas no pequeñas. El mismo Sr. Michelena pres-

tó servicios y adquirió derechos que en justicia deben ser atendidos. Pero ni sus acciones, ni sus obligaciones pueden ser bien definidas sino despues de que, presentando la cuenta legal de su administracion, con vista de esta se purifiquen y liquiden esas acciones y obligaciones, y determinando su respectivo monto se aclare si es deudor ó acreedor y por qué cantidad.

Ya he llamado antes la atencion sobre que debiendo este crédito figurar en el pasivo del Concurso y no en el del deudor comun, su colocacion debia ser en primer lugar como carga comun del Concurso. Esto mismo está indicando, que su liquidacion debia ser prévia á la adjudicacion en pago á los acreedores comunes, y aún á la misma sentencia de graduacion. Así pediria yo que se practicara si no me detuviera la consideracion de que, obrando de esa manera, se aplazaría de nuevo y por un término indefinido la terminacion del Concurso. En atencion á este inconveniente gravísimo, me resuelvo á aceptar el pensamiento de la sentencia de 2ª instancia, que consiste en dejar á salvo los derechos de la testamentaria del Sr. Michelena para reclamar al Concurso la cantidad que justificare deberle; pero imponiéndole á la vez la obligacion de presentar en un plazo dado la cuenta legal de su administracion; porque sin ella seria imposible fijar los respectivos derechos, así del Concurso, como del Sr. Michelena, procedentes de los contratos de sociedad y arrendamiento de la Hacienda de Laureles. Creo que imponiendo al representante de la testamentaria la obligacion de presentar la cuenta y dándose por parte del Concurso la caucion correspondiente para cubrir á la testamentaria el alcance que pueda resultarle, se salvarán las dificultades procedentes de la falta de liquidacion, y podrá llegarse sin inconveniente á la deseada determinacion del Concurso.

Es de la misma manera importante esa operacion respecto de los créditos que el Sr. Vallejo representa en lo personal y de las cantidades que por cuenta de ellos ha percibido. Respecto de esos créditos, hay la circunstancia especial y muy digna de tomarse en consideracion, de que las cesiones en que funda su derecho, no están autorizadas y consignadas en escrituras formadas sino que solo se comprueban con simples anotaciones puestas al márgen de los documentos primitivos. Este es un defecto capital que solo puede ser subsanado con la aprobacion del ejecutivo de la Union y el otorgamiento de las correspondientes escrituras. Debe, pues, imponérsele esa obligacion; y sin que sea debidamente llenada, los créditos respectivos no pueden figurar como suyos, sino como pertenecientes al Erario Nacional, quien deberá devolverle las cantidades que haya enterado por cuenta de esas cesiones.

La misma liquidacion es de suma importancia respecto de todos aquellos acreedores que han recibido algunas cantidades, y sin embargo, conforme á la sentencia de graduacion, no han de alcanzar á ser pagados con el haber del Concurso. Esos acreedores deben devolver las cantidades recibidas, para que sean aplicadas á los acreedores de mejor derecho por el orden de su colocacion.

Me ocuparé, para concluir, del punto sobre competencia del Tribunal de Circuito que este ha resuelto en la primera parte de su fallo. Algunos acreedores han negado al Tribunal esa competencia para conocer de varios puntos, fundándose en que estos no han sido materia del juicio en la primera instancia, y por lo mismo tampoco pueden serlo en la segunda. Este punto ha sido bien tratado y resuelto en dicha sentencia y por lo mismo me bastaria pedir que dicha sentencia sea confirmada en esa parte por sus propios legales fundamentos. Sin embargo, agregaré á ellos como

punto general la siguiente consideracion. Es cierto que los incidentes sobre oríjen del crédito refaccionario del Sr. Michelena, sobre su justificacion é importe líquido, no fueron discutidos entre las partes en el curso de la primera instancia, pero debieron serlo; porque es indudable que ningun crédito puede figurar en la sentencia de graduacion sin que conste de una manera satisfactoria su buen oríjen, su legalidad y su monto. Si los acreedores no discutieron estos puntos, si contra todo derecho toleraron que figurara el crédito refaccionario del Sr. Michelena, esto no prueba que realmente sea bueno, y es indudable que el juez de 1ª instancia pudo rechazarlo bien como malo, bien como incierto. De la misma manera el Tribunal de Circuito ha podido calificarle, sin que por esto se entienda que examinaba puntos ajenos á los que fueron resueltos en la primera instancia. La legalidad, la certidumbre, y en general la bondad de un crédito que ha figurado en el Concurso, nunca pueden considerarse extraños á la sentencia de graduacion; si esos puntos han sido mal resueltos, ó su exámen omitido en la primera instancia, esta es una razon de mas para que se examinen y resuelvan en la segunda. Por consiguiente, lejos de que en la segunda instancia se haya entrado en materias que no lo fueron de la primera, la verdad es que se han subsanado defectos gravísimos que en aquella fueron cometidos y que los puntos meramente considerados caian perfectamente bajo la jurisdiccion del Tribunal de segunda instancia como lo estuvieron bajo la del de primera.

Por los fundamentos expresados y á reserva de ampliarlos si necesario fuere al tiempo de la vista, el Procurador general concluye pidiendo:

Primero; que se confirme la sentencia de vista en la parte en que el Tribunal de Circuito de Querétaro se declaró competente para conocer de los incidentes

que fueron agitados y resueltos en la segunda instancia.

Segundo; que se confirme dicho fallo en la parte en que excluyó el crédito de \$40,000 que orijinariamente perteneció á la extinguida Inquisicion; y que de hecho quedó cubierto con los \$40,000 colocados en el consulado de Veraeruz; en cuanto á réditos de este capital, solo deben reconocerse los correspondientes al período trascurrido desde el 27 de Agosto de 1801, hasta el 6 de Agosto de 1810, y corresponden al Erario Federal; pero con obligacion de descontar lo que por cuenta de ellos hubiere percibido la Inquisicion.

Tercero; que se confirme el mismo fallo en la parte en que excluyó el crédito de \$4,000 reclamado por Madrazo y Corral.

Cuarto; que se reforme el mismo fallo en la parte en que colocó el crédito de \$5,510 del juzgado de testamentos de la mitra de Michoacan entre los simplemente escriturarios, y se coloque en primer lugar entre los de la hipoteca general posteriores á la compra que D. Juan de Peña Madrazo hizo de la hacienda de Laureles.

Quinto; que se reforme el propio fallo en todos los puntos que se refieren al crédito refaccionario del finado general Michelena, y en su lugar se resuelva que por no estar justificado ni liquidado ese crédito, quedan al interesado sus derechos á salvo para cobrar la cantidad que justifique debérsele realmente: que se declare tambien que el representante del finado Sr. Michelena tiene obligacion de presentar en la forma legal, y dentro de un plazo prudente y perentorio las cuentas de administracion por el tiempo que fué socio administrador de la finca, y por el que la explotó en calidad de arrendatario.

Los acreedores por su parte deberán prestar caucion por la que se comprometan á satisfacer á la testamentaria

del Sr. Michelena la cantidad que por liquidacion final alcanzare su causante. Esa presentacion de cuentas y esa liquidacion no impedirán que el Concurso siga hasta su terminacion.

Sesto; que se apruebe el repetido fallo de segunda instancia en todos los puntos relativos á la colocacion que dá á todos los créditos del Concurso, los cuales deberán ser satisfechos en el órden de esa colocacion, hasta donde alcance el capital.

Sétimo; que respecto de los créditos personales del Sr. D. José Vallejo procedentes de redenciones de capitales nacionales, se le exijan las correspondientes escrituras de cesion, y si no las presenta, se declare que esos créditos corresponden al Erario Nacional, quien deberá devolver al Sr. Vallejo las especies que esté justifique haber enterado por cuenta de esas operaciones.

Octavo; que se declare que el mismo Sr. Vallejo tiene obligacion de presentar las cuentas de administracion de la hacienda de Laureles, por el tiempo que ha estado en su poder.

Noveno; que al hacerse pago á los acreedores de su respectivo capital y réditos, se les deduzca las cantidades que por cuenta de uno ú otros hayan percibido; y que así los que hubieren percibido de mas, como los que no alcancen á ser cubiertos segun su colocacion, devuelvan las cantidades de que resulten responsables.

Décimo; finalmente, y en cumplimiento de un deber imprescindible, pido que la sentencia de segunda instancia sea confirmada en la parte que impone una multa por infraccion de la ley del papel sellado.

Otro si, digo que por una equivocacion aparece á la foja tres de este pedimento la cantidad de \$97,216, como importe del crédito del Sr. Michelena, no debiendo ser sino de \$89,240, 21 cs.

Hace esta rectificacion para evitar malas intelijencias.

México, Diciembre 26 de 1871.—*L. Guzman.*

Es copia. México Mayo 16 de 1872. Por ocupacion del ciudadano secretario, *Alejo Gomez Equiarte*, oficial 2º y archivero.

EJECUTORIA de la 1ª sala de la Suprema Corte de Justicia.

México, Mayo 15 de 1872.—Vistos, en lo relativo á los créditos que deben satisfacerse, los autos del concurso necesario formado á bienes de D. Juan de la Peña y Madrazo, dueño que fué de las Haciendas "Santa Bárbara de los Laureles," y anexas llamadas "Buena-vista" "Guadalupe" "Santa Ana" y "Barranquilla" en jurisdiccion de Zitácuaro en el Estado de Michoacan, cuyo Concurso comenzó el año mil ochocientos dos y tuvo su primera instancia primeramente ante el Subdelegado de Zitácuaro, luego en el tribunal de la Inquisicion, en seguida en el Juzgado de Hacienda de México y por último en el de Distrito de Michoacan, sustanciándose la segunda instancia en el Tribunal de Circuito de Querétaro y la tercera en esta primera Sala de la Corte Suprema de Justicia de los Estados- Unidos Mexicanos: vistas las liquidaciones de los respectivos créditos y la del activo del Concurso: el proyecto de graduacion formado en primera instancia por el Síndico del Concurso C. Lic. Bruno Patiño: las actuaciones conducentes de primera y de segunda instancia: las sentencias pronunciadas en ambas instancias, y lo pedido ante ésta primera Sala por el C. Procurador General de la Nacion: oido lo alegado ante la misma, al tiempo de la vista, por el C. Lic. Manuel Alvarez, en representacion del C. José Vallejo, con el carácter de albacea

del General D. Mariano Michelena; por el C. Lic. D. Manuel Inda, en representación del mismo C. José Vallejo, con el carácter de acreedor; por el C. Lic. Joaquín Velasco, en representación de D. José Elías Fagoaga con el carácter de Síndico del Concurso de D. José Gutiérrez de los Ríos, y en representación también el C. Lic. Velasco, del C. Manuel A. Campero por sí y por sus hermanos, herederos uno y otros de D. Nicolás Campero; por el C. Lic. José Linares, en representación del C. Pantaleón Parres, por sí y como cesionario de los demás herederos del Coronel D. Pedro Luciano Otero, y por el C. Procurador General de la Nación con el carácter de representante del Fisco; teniendo presente todo lo demás que convino, y Considerando: que en la junta de treinta y uno de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho se encomendó al Síndico del Concurso, Lic. Patiño, la formación del proyecto de graduación de créditos, bajo el concepto de que graduase solamente los que alcanzaran ser pagados con el haber del Concurso, y de que no considerase en la graduación los demás: que en vista del resultado de ese proyecto, aprobado unánimemente por los acreedores en junta de veinticinco de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve, solo tienen lugar en este Concurso los créditos singularmente privilegiados, los hipotecarios con privilegio y los hipotecarios sin él, quedando sin lugar para ser pagados los acreedores de dominio, por no haberlos en este Concurso, y los acreedores quirográficos y meramente personales, por no alcanzar el fondo del Concurso para el pago de créditos de estas especies; y Considerando por último, las circunstancias relativas á cada uno de los créditos, se declara: Primero: se revoca la sentencia de segunda instancia, pronunciada el tres de Marzo del año próximo pasado, mil ochocientos setenta y uno, y se con-

firma por sus propios legales fundamentos la de primera instancia, pronunciada el veintiocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve, en la parte de su segunda resolución que dice: "los créditos del Concurso deben ser pagados en el orden y con la preferencia que se les dá en la siguiente graduación. Primero: El crédito de ochenta y nueve mil, doscientos cuarenta pesos, veintinueve centavos, de la testamentaria del General D. Mariano Michelena." En consecuencia se revoca también dicha sentencia de segunda instancia en el punto que dispuso se devolviese por la testamentaria la cantidad de cincuenta y siete mil doscientos pesos que ha recibido por réditos de su crédito mencionado.

Segundo: se revoca igualmente la sentencia de segunda instancia en el punto relativo á que la testamentaria del General Michelena devuelva para que ingrese al haber del Concurso la cantidad de veintinueve mil ochocientos cuarenta y seis pesos, noventa y tres centavos que importan los réditos que recibió por el capital de las Sras. Gonzalez Guerra.

Tercero: con arreglo á lo dispuesto en el artículo cuarto del decreto de doce de Julio de mil ochocientos cincuenta y seis, se revoca la sentencia de segunda instancia en la parte que condena al albacea de la testamentaria del General Michelena, á pagar la cantidad de trece mil quince pesos, setenta centavos, á la oficina de papel Sellado de Morelia como pena por haber usado en unas cuentas del papel comun.

Cuarto: de conformidad con lo pedido por el C. Procurador General, se reforma la sentencia de segunda instancia en la parte que colocó el crédito de cinco mil quinientos diez pesos del Juzgado de testamentos de la Mitra de Michoacan entre los simplemente escriturarios, y se colocará en primer lugar entre los de hipoteca general posterior-

res á la compra que D. Juan Peña Madrazo hizo de la Hacienda de Laureles, cuyo capital pertenece á la Hacienda Pública Federal, y la liquidación de sus réditos la practicará el Promotor Fiscal.

Quinto: se confirma por sus propios legales fundamentos la sentencia de segunda instancia en los demás puntos, que con las convenientes correcciones dicen lo siguiente: "Primero: se declara que este Tribunal es y ha sido competente para conocer en el presente negocio, y para revisar, revocando ó confirmando, la sentencia de graduación de créditos pronunciada en primera instancia, incluido el que ha reclamado el representante de la testamentaria del General D. José Mariano Michelena, así como para oír las excepciones que se hayan aducido en esta instancia."

Segundo: se confirma la citada sentencia de graduación en sus considerandos sexto, sétimo y punto primero resolutivo, en la parte que declaró compensado el capital de cuarenta mil pesos, que se debían al Tribunal de la extinguida Inquisición de México, con el de igual valor que tomó de los fondos del Concurso de Peña Madrazo, que impuso por su cuenta á censo redimible, por cinco años, en el abolido Consulado de comercio de Veracruz, con cuyo hecho dejó de figurar en el activo y pasivo del Concurso, y se declara, que la compensación enunciada tuvo lugar el seis de Agosto de mil ochocientos diez, fecha de la imposición en el Consulado, cuya compensación se entiende con respecto á los capitales líquidos de los cuarenta mil pesos que se debieron mutuamente la Inquisición y el Concurso: con respecto á los réditos vencidos por el primero de esos capitales desde el veintisiete de Agosto de mil ochocientos uno, hasta el diez de Agosto de mil ochocientos diez, pertenecen, no á la masa comun del Concurso, sino á la Hacienda Pública Federal, que se subrogó en los

derechos de la Inquisición, cuyo cobro hará efectivo el representante del Erario, previa la liquidación respectiva con la rendición de cuentas, comprobada, de los setenta mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos cinco reales pertenecientes al Concurso, que administró la Inquisición, sin que el C. José Vallejo, tenga derecho alguno á la cantidad que resulte de la liquidación, quedando revocado, respecto de estos dos puntos aclaratorios, el auto de cuatro de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve, dictado por el Juez de primera instancia . . . . Quinto: se revoca la referida sentencia de graduación, en la parte en que colocó el crédito de cuatro mil pesos, sin réditos, llamado de Madrazo Corral, y se declara, que ese capital no debe figurar en el pasivo del presente Concurso, por no haberse justificado su legal procedencia. Sexto: se revoca asimismo la enunciada sentencia de graduación, en la parte del punto segundo relativo, que colocó en segundo lugar el capital de dos mil trescientos pesos, y sus réditos, que perteneció al Hospital de locas de México: el de quinientos pesos y sus réditos del Monasterio de Monserrate de la misma Ciudad: el de mil trescientos diez y siete pesos, tres reales, sin réditos, procedente de alcabalas, y el de dos mil ochocientos cincuenta y ocho pesos, tres reales, también sin réditos originado de las responsivas de guías, todos representados por el C. Vallejo en lo personal, y se revoca, asimismo, en todo el contenido del punto segundo de la parte resolutive, que concedió derechos al referido Vallejo á cobrar los réditos vencidos por los otros capitales en que se subrogó, por que esos réditos no pudo adquirirlos por los contratos que refiere celebrara con la Gefatura de Hacienda de Michoacan, á cuyos réditos solo tiene derecho la Hacienda Pública Federal. Séptimo: despues de quedar fue-